

## LA EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PERSONA MORAL EN LA OBRA DE RAWLS \*

GRACIELA VIDIELLA

El rasgo fundamental que permite distinguir las posiciones liberales contemporáneas identificadas con una ética de carácter deontológico radica en otorgar prioridad al valor justicia por sobre cualquier concepción particular de bien. En el terreno específico de la teoría política, esta aseveración básica se conecta de manera muy estrecha con la necesidad de legitimar el Estado desde una perspectiva de estricta imparcialidad que permita dar cumplimiento al ideal de tolerancia, piedra angular de las sociedades pluralistas.

Propio del liberalismo es también el reconocerse en ciertos ideales que resultan expresados por los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona. Estos se sustentan en determinada concepción del sujeto humano y de ciertos atributos que le son inherentes. Sin embargo, fundamentar en tales principios una teoría política que se pretenda imparcial es problemático, porque de ese modo se estaría otorgando manifiesta preferencia a ciertos valores —implícitos en los principios supuestos— por sobre otros. De manera que el liberalismo necesita hacer a un lado sus propias aseveraciones básicas y considerarlas al mismo nivel que las de cualquier otra postura, a fin de presentarse como una teoría capaz de pergeñar un Estado neutral respecto de los intereses particulares. El problema que subyace a esta cuestión remite a la vieja discusión sobre si es posible fundamentar una teoría filosófica sin supuestos y hasta qué punto es factible adoptar una perspectiva imparcial que deje de lado toda presuposición no explicitada y fundada racionalmente.

El presente trabajo propone a la discusión la evolución sufrida por algunos conceptos claves de la teoría rawlsiana de la justicia. Las modificaciones que Rawls introdujo a su teoría reflejan las dificultades que enfrenta el liberalismo al tratar de responder a las cuestiones mencionadas. De modo más específico, se consideran también las consecuencias que entraña fundar una teoría política exclusivamente en el ideal de tolerancia, que es, según se intentará mostrar, la propuesta resultante de trabajos recientes del autor.

En términos generales, *Teoría de la justicia* (en adelante TJ) puede ser

\* Este artículo forma parte de un trabajo de investigación realizado con una beca otorgada por el CONICET en el período 1986-1987, bajo la dirección del Dr. Carlos Nino.

considerada no solamente como una teoría política que actualiza y pone a punto la tradición liberal en la materia, sino como una ética que intenta proporcionar una fundamentación racional de primeros principios morales a partir de una particular revitalización de las posiciones contractualistas. Desde esta óptica, el libro de Rawls constituye una alternativa interesante a las posiciones relativistas en materia de fundamentación de la ética.

Sin embargo, numerosas son las objeciones que ha recibido el procedimiento propuesto en TJ, por medio del cual se pretende garantizar la elección de principios de justicia de carácter imparcial. Algunas de dichas objeciones apuntan a mostrar el fracaso del liberalismo deontológico en su aspiración de ecuanimidad en referencia a las concepciones de bien y la neutralidad del Estado que en ella se asienta.

En un intento de preservar su teoría de cuestionamientos de esa índole, Rawls ofrece una nueva versión de la misma en dos trabajos de data bastante reciente: "Justice as Fairness: Political not Metaphysical" (en adelante PNM), y "The Idea of an Overlapping Consensus" (en adelante OC). En ellos, la justicia como imparcialidad es presentada como una materia de práctica política capaz de promover su reconocimiento público en las modernas sociedades democráticas. Asumiendo que el punto de vista de la filosofía política depende de la sociedad particular en la cual hunde sus raíces,<sup>1</sup> Rawls señala dos funciones primordiales que debe cumplir tal concepción de la justicia: una de ellas, dar con bases públicas compartidas que permitan justificar las instituciones políticas y sociales, y la otra, ayudar a la estabilidad democrática a lo largo del tiempo.<sup>2</sup> A fin de que estos objetivos puedan realizarse, la idea de justicia debe apoyarse en un consenso (*overlapping consensus*), afirmado desde puntos de vista disímiles en cuestiones religiosas, filosóficas y morales, representativos del *factum* del pluralismo sobre el que fueron asentándose históricamente las democracias constitucionales.

El éxito de un consenso de esa índole depende de que la concepción de la justicia que le sirve de fundamento sea *política*, es decir, no involucre aspectos relativos a nociones del bien, asunciones de naturaleza metafísica o religiosa, porque tales temas suelen resultar fuente de conflicto. En lugar de ello, hay que buscar las raíces de esta concepción en ciertos idea-

<sup>1</sup> Rawls, J., "The Idea of an Overlapping Consensus", *Oxford Journal for Legal Studies*, vol. 7, 1987, intr.

<sup>2</sup> Rawls, J., *op. cit.*, intr.

les intuitivos de la cultura pública de la democracia: la sociedad entendida como un sistema justo de cooperación, la idea de libertad y justa igualdad de oportunidades, el concepto de persona circunscripto al ciudadano de un régimen democrático.<sup>3</sup> Rawls reconoce que, desde el punto de vista filosófico, su concepción de la justicia como imparcialidad se detiene en la superficie, pero, desde una óptica política, esto resulta necesario a fin de dar cumplimiento al principio de tolerancia, "cuya única alternativa es el ejercicio autocrático del poder del Estado".<sup>4</sup> Por este motivo, también hay que dejar de lado los propios principios del liberalismo, a fin de que la teoría resultante alcance el grado de imparcialidad necesario como para que no pueda ser acusada de favorecer arbitrariamente la posición liberal.

Rawls señala que no aspira a corregir su teoría, sino aclarar determinados aspectos que dieron cabida a interpretaciones erróneas.<sup>5</sup> Sin embargo, la coherencia con que pretende presentar la evolución de su obra resulta difícil de mantener. Más bien parece que en estos dos escritos se acerca a una posición relativista en materia de ética.

A fin de estudiar esta aproximación al relativismo, el análisis atenderá, fundamentalmente, a las variaciones que ha sufrido el concepto de *persona* en cuatro escritos producidos en diferentes períodos: TJ de 1971, las *Dewey Lectures* (en adelante DL) de 1980, PNM de 1985 y OC de 1987. El motivo de centrar el estudio en el concepto de persona radica en que éste resulta una pieza clave para arribar a una comprensión adecuada de la teoría y evaluar sus alcances. Si bien es cierto que Rawls no le dedica un examen detallado en TJ, donde no se recorta con claridad de otras nociones capitales, es posible encontrar en él el fundamento utilizado para justificar la prioridad de la justicia. Parece que el autor lo consideró de ese modo al jerarquizarlo como una de las nociones-modelo en las DL. Por otra parte, es imprescindible referirse a él para entender claramente el giro relativista reflejado en sus últimos trabajos.

I. Tanto en PNM como en OC, Rawls introduce una distinción bastante confusa en el concepto de moralidad. Diferencia entre una *concepción moral* y una *concepción moral general y comprensiva*. Los contenidos de la primera están dados por ciertos ideales, principios y *standards* capaces de articular valores determinados; en el caso de la justicia como impar-

<sup>3</sup> Rawls, J., op. cit., secc. II.

<sup>4</sup> Rawls, J., "Justice as Fairness: Political not Metaphysical", *Philosophy and Public Affairs*, 1985, p. 230.

<sup>5</sup> Rawls, J., op. cit., p. 223.

cialidad, éstos son de carácter político. La segunda, por el contrario, se aplica a una gama más vasta de temas e involucra tomas de posición en aspectos tales como el valor de la vida humana o ideales de virtud y carácter. Ejemplos de ella lo constituyen las éticas perfeccionistas y utilitaristas.<sup>6</sup> De tal distinción resulta que la justicia como imparcialidad es una concepción moral, porque se asienta en ideales implícitos en la cultura democrática, pero sería erróneo considerarla como una doctrina moral general y comprensiva.

Esta clasificación apunta a sostener la diferencia entre el liberalismo entendido como teoría política, y entendido como doctrina moral general.

El segundo se sustenta en aseveraciones que considera verdades sustantivas, como el principio de autonomía y el de inviolabilidad de la persona, que remiten a cierta idea del ser humano concebido como un sujeto separado de sus fines.<sup>7</sup> Considerado desde esta perspectiva, es correcto afirmar que el liberalismo adhiere a una teoría moral general y comprensiva que considera verdadera o, en un sentido menos fuerte, más adecuada que otras. Pero éstas no son bases adecuadas para sostener una concepción imparcial de la justicia capaz de lograr el consenso buscado. El liberalismo como teoría política es un punto de vista que se sitúa entre una perspectiva de carácter hobbesiano, asentada en una convergencia de intereses, y un liberalismo enraizado en una concepción moral general y comprensiva del tipo de la de Mill y Kant. El primero no puede asegurar una unidad social y duradera porque se apoya en un mero *modus vivendi*, cuya estabilidad depende de conjunciones fortuitas de contingencias. El segundo no logra ganar el acuerdo suficiente que necesita una sociedad pluralista. En cambio, el liberalismo político va más allá de un *modus vivendi* porque afirma una concepción política de la justicia asentada en las ideas inherentes a las sociedades democráticas; y a la vez, admite la exis-

<sup>6</sup> Rawls, J., "The Idea of an Overlapping Consensus", secc. I.

<sup>7</sup> Parfit, D., *Reasons and Persons*, Oxford, Clarendon Press, 1984. Suele criticarse al utilitarismo de violar el principio de autonomía de la persona por tomar en consideración el bienestar de la sociedad en general, y no del individuo en particular, y así considerar a aquélla, y no a éste, como el sujeto moral. Parfit esgrime una defensa de la posición utilitaria a partir de cierta teoría de la identidad personal, según la cual la misma no se halla determinada por ninguna propiedad como la capacidad de raciocinio, sino por la continuidad física y psicológica mantenida a lo largo del tiempo. De manera que la identidad personal estaría constituida por interconexiones complejas entre memorias, sentimientos, voliciones y actitudes que deben permanecer inmodificables para que una persona mantenga su identidad. Como esto no se verifica en la realidad, resulta que a lo largo de nuestra vida vamos mutando en diferentes "yo", de lo que se concluye que el principio ético de autonomía de la persona carece de fundamento.

tencia de conflictivas e inconmensurables nociones del bien compatibles con la racionalidad humana.<sup>8</sup>

II. Un rasgo propio de esta concepción política de la justicia, que interesa destacar aquí, es su conexión con una cierta idea de persona considerada también desde una óptica exclusivamente política. Ello implica, para Rawls, reconocer los atributos de libertad e igualdad que distinguen al ciudadano de una democracia. Pero no implica características tales como la autonomía y la separabilidad de las personas, que, aunque suelen asociarse con el liberalismo, pertenecen a la esfera de una moral comprensiva. Si el liberalismo entendido como teoría política necesitara de ellos para justificarse, devendría otra doctrina sectaria más.

Rawls pretende que el concepto de persona no ha sufrido modificaciones; de manera que ya desde TJ hay que considerarlo exclusivamente desde un punto de vista político, como una herramienta más dentro del cuerpo de nociones implementadas para posibilitar el acuerdo público. Esto significa que los atributos de libertad e igualdad correspondientes a la persona no aluden a ninguna tesis concerniente a la condición humana en general, ni tampoco es correcto adscribirlos a una posición filosófica particular. Se trata más bien de la manera que tienen de verse a sí mismos y a los demás los ciudadanos de una democracia moderna; en este sentido hay que considerarlo como un concepto meramente instrumental.

Sin embargo, esta noción de persona no se corresponde con la sustentada en TJ. Para mostrar las diferencias y analizar las consecuencias que de ellas se derivan, es necesario recordar brevemente el objetivo central de la obra: dar con un mecanismo válido de elección de principios de justicia de carácter público, capaces de regular las instituciones básicas de una *sociedad bien ordenada*. Se supone, además, que tales principios rectores serían acordados por personas libres e iguales, empeñadas en promover sus propios intereses, y con cierto sentido de la justicia, que se encuentran en una posición inicial de igualdad. Rawls reclama que la prioridad de lo justo sobre lo bueno permitiría acordar en los mismos principios a personas que sustentaran distintos puntos de vista respecto de las concepciones del bien. La imparcialidad de los principios resultantes pretende estar garantizada por las condiciones imaginadas para el acuerdo que tendría lugar en esa hipotética situación originaria y por las restricciones impuestas a través del velo de ignorancia. Por medio de este mecanismo, Rawls quiere otorgar a los contrayentes el carácter de sujetos nouménicos en el sentido kantiano, sujetos cuyas voluntades no estarían

<sup>8</sup> Rawls, J., *op. cit.*, intr. y secc. VIII.

contaminadas por ningún fin heterónomo, de manera que los principios de justicia acordados se asemejen a imperativos categóricos.

Este marco dentro del que se desarrolla el acuerdo permite advertir el carácter moral "general y comprensivo" que sirve de base de sustentación y de fundamentación a la justicia concebida como imparcialidad. En efecto, dicho carácter está dado tanto por la calidad de los sujetos contrayentes como por las condiciones que garantizan la imparcialidad del resultado. Si se repara en las cualidades de tales sujetos, queda a descubierto un determinado concepto de persona que se refleja en los principios de autonomía y de inviolabilidad de la persona humana. Es cierto que Rawls no explicita estos principios en TJ, y los rechaza como fundantes de su concepción de la justicia tanto en PNM como en OC. Pero sólo presuponiéndolos es posible entender por qué afirma la prioridad de lo justo y dónde radica la esencia de sus críticas a éticas utilitarias o perfeccionistas. Las primeras posibilitan el sacrificio de individuos particulares en aras del bienestar general, infringiendo así la segunda formulación del imperativo categórico kantiano. En tanto que las segundas, al reconocer la existencia de valores independientes de las elecciones particulares, justifican la ingerencia del Estado en la vida privada en detrimento del principio de autonomía.

Muchas son las objeciones que se han realizado a la legitimidad del procedimiento para la elección de los principios pergeñado por Rawls. No es éste el lugar para considerarlas. Sin embargo, resulta útil hacer una breve referencia a algunos comentarios de Ian Shapiro<sup>9</sup> que pueden ayudar a comprender mejor algunas de las razones que llevaron a Rawls a introducir modificaciones en su teoría. Shapiro cuestiona la neutralidad de los principios de justicia argumentando que sólo definen de modo arbitrario a determinada concepción —el liberalismo deontológico—, como la única aceptable en la situación de contrato ideada. Es falaz suponer la neutralidad del procedimiento que conduce a la elección de los principios porque éste implica demasiados presupuestos de orden metafísico, epistemológico y ontológico presentes tanto en la descripción de la posición originaria como en la justificación de ésta a través de la noción de "equilibrio reflexivo".

Es verdad que Rawls realiza demasiadas apelaciones a las "intuiciones compartidas", que contienen presupuestos no explicitados. Sus referencias a "hechos generales de la naturaleza" invocados para describir la situación originaria, las invocaciones a "reflexiones filosóficas razonables",

<sup>9</sup> Shapiro, I., *The Evolution of Rights in Liberal Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.

la misma afirmación de la justicia como la primera de las virtudes sociales con que da comienzo a la obra, permiten sospechar del carácter neutral del procedimiento que conduce a los principios de justicia. Sin embargo, no resultan convincentes los argumentos que llevan a Shapiro a considerar a Rawls como consecuencialista. En tal sentido, sostiene que cuando éste discute la aplicación de sus dos principios, intenta mostrar que son compatibles con mercados competitivos, los que revisten la ventaja adicional de promover la eficiencia. Pero Shapiro piensa que en esta exposición se oculta una ambigüedad: no resulta claro si el sistema de mercado es deseable porque propugna la eficiencia o porque involucra los principios de justicia. Por otra parte, encuentra que las impugnaciones al utilitarismo son consecuencialistas porque Rawls imagina específicas situaciones en las cuales la aplicación del principio de utilidad puede tener consecuencias perniciosas para los individuos.<sup>10</sup>

Con respecto a la primera objeción, parece inevitable tener en cuenta las consecuencias que puede aparejar determinado tipo de sistema si se está teorizando sobre instituciones sociales. Es verdad que Rawls apela a la eficacia del sistema de mercado; sin embargo, su argumentación más importante reside en que el mercado permite la efectivización de los dos principios de justicia, ya que, por un lado, garantiza el ejercicio de la libertad (primer principio) y, por el otro, faculta una justa igualdad de oportunidades (segundo principio). En cuanto a la evaluación de las consecuencias que Rawls realiza al considerar el principio de utilidad, están motivadas por la creencia de que éste infringe el ideal de autonomía, soporte de su posición deontológica.

No parece plausible asimilar la teoría rawlsiana a un teleologismo con rasgos utilitarios, como hace Shapiro. Sin embargo, sus observaciones concernientes a los presupuestos contenidos en varios de los conceptos de TJ —observaciones que apuntan en una dirección similar a las realizadas por M. Sandel—<sup>11</sup> señalan los límites de la imparcialidad pretendida por el liberalismo deontológico. Los últimos trabajos de Rawls que aquí se están considerando son un intento de dar respuesta a este tipo de críticas y de defender la neutralidad de la teoría política liberal.

Tanto en PNM como en OC Rawls pretende limpiar a su teoría de

<sup>10</sup> Shapiro, I., *op. cit.*, pp. 241 y 289 y ss.

<sup>11</sup> Sandel, M., *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge Univ. Press, 1982. M. Sandel cuestiona la tesis básica del liberalismo deontológico, es decir, la prioridad de lo justo sobre lo bueno, defendida por Rawls. Su conclusión apunta a mostrar que la pretendida imparcialidad de la concepción rawlsiana de la justicia descansa en cierto concepto de la persona que supone asunciones metafísicas imposibles de probar, como la separabilidad del sujeto respecto de sus deseos y afines. Sólo admitiendo presupuestos de esta índole, argumenta Sandel, puede concluirse la validez de la concepción de la justicia como equidad.

cualquier lastre de "doctrina moral general y comprensiva", manteniendo esos dos niveles de liberalismo a los que se aludió. Sin embargo, este propósito conduce a resultados insatisfactorios para la propia posición liberal. En ambos artículos Rawls parece olvidar que aquello que permite justificar a la justicia como valor supremo en TJ es la asimilación de la subjetividad humana a la idea de persona moral, amasada en la fragua de la metafísica moderna. La obra comienza con una sentencia que atribuye a toda persona una inviolabilidad fundada en la justicia. Esto involucra asumir cierta concepción moral de la persona humana que está más allá de cualquier particularización histórica o social. El autor señala explícitamente que el derecho protegido por la justicia es un derecho natural, conocido por la razón natural, y por tal motivo, independiente de las convenciones sociales y del derecho positivo. En este sentido, indica que su teoría de la justicia se basa en el derecho natural, y, más aun, al referirse a las condiciones de igualdad que ostentan las personas en la posición original, explica que tal igualdad se apoya en hechos generales de la naturaleza.<sup>12</sup> De manera que la afirmación contenida en PNM respecto de que la concepción de la persona implicada por la justicia como imparcialidad no supone ninguna concepción referida a la naturaleza humana, se contradice con la tesis sustentada en TJ. Por otra parte, en las consideraciones finales de esta obra, al reflexionar sobre la concepción de persona implícita en la situación original, señala: "sin combinar a todas las personas en una sola, sino reconociéndolas como diferentes y separadas, podemos ser imparciales incluso con las personas que no son contemporáneas. Observar nuestro lugar en nuestra sociedad desde la perspectiva de esta situación (la situación original) es observarlo *sub specie aeternitatis*: es contemplar la situación humana no sólo desde todos los puntos de vista sociales sino también temporales".<sup>13</sup> En este pasaje se pone de manifiesto que la teoría de la justicia no está pensada desde la perspectiva de una sociedad particular, apta para ciertos seres humanos que alcanzaron algún estadio particular de desarrollo, sino para todo el género, al que, por naturaleza, le es debida la justicia.

En adelante se pasará a considerar el concepto de persona tal como aparece en las DL. En estos trabajos Rawls se esfuerza por acentuar los rasgos kantianos de la teoría, profundizando la idea de constructivismo. Además, se evidencia la intención de presentarla sin arribar a principios últimos de fundamentación; sino sólo como la explicitación y ordena-

<sup>12</sup> Rawls, J., Teoría de la justicia, México, Fond. Cult. Econ., 1979, trad. M. D. González, p. 558, nota 30.

<sup>13</sup> Rawls, J., *op. cit.*, p. 648.

miento de ciertos presupuestos arraigados en la cultura política de las democracias occidentales. En cuanto a la idea de persona, adquiere aquí una relevancia más marcada, al ser expuesta como una de las concepciones-modelo que, junto con la de *sociedad bien ordenada* y la de *posición original* integran los elementos del proceso de construcción. En dicho proceso se encuentra representada una determinada manera de concebir a la persona que se conecta con los principios de justicia a legitimar. La persona es definida por los atributos de igualdad y libertad y por su capacidad para actuar racionalmente y elegir fines, en tal sentido, es un sujeto moral. Pero con esta definición no se quiere reflejar una noción universal de sujeto moral, sino únicamente rescatar la que está implícitamente afirmada en "nuestra cultura". A pesar de que la persona así entendida refleja el modo que tienen de concebirse a sí mismos los habitantes de las democracias contemporáneas, Rawls indica que en éstas no se ha podido llegar aún a un concepto unívoco del significado de "igualdad" y "libertad"; por esta razón no se encontraron bases lo suficientemente sólidas para sostener el acuerdo político. El conflicto podría dirimirse si se comienza por responder a la pregunta: "¿qué principios de libertad e igualdad de los tradicionalmente reconocidos, o qué variaciones naturales de los mismos, acordarían personas morales libres e iguales si estuvieran representadas equitativamente sólo como personas tales y se viesan a sí mismas como ciudadanos que viven una vida completa en una sociedad en marcha?".<sup>14</sup> De manera que, a diferencia de lo que ocurre en TJ, el objetivo de estos escritos no es arribar a una concepción universal aunque perfectible de la justicia, en correspondencia con una noción universal de persona moral, sino a una válida para las democracias modernas.

Ahora bien, a fin de no malinterpretar la visión de Rawls, no hay que olvidar el elemento de idealidad contenido en el concepto de sociedad bien ordenada. En efecto, el hecho de que se intente dar con los principios de justicia que rijan las instituciones de las sociedades democráticas, no implica que se las considere justas en su existencia fáctica, es decir, que se encuentren bien ordenadas. Más bien porque no lo están se hace necesario dar con el mecanismo idóneo que sirva para ordenarlas. En este sentido, la teoría de la justicia tal como aparece en las DL, puede entenderse como el polo de una moral ideal que ha de servir de modelo a la moral positiva, en la acepción de la idea kantiana entendida como principio regulativo. De manera que no sería justo acusar a Rawls de limitarse

<sup>14</sup> Rawls, J., "El constructivismo kantiano en la teoría moral", en *Justicia como equidad*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 140, trad. M. A. Rodilla.

a legitimizar el *statu quo* imperante, como sí parece hacerlo en PNM y en OC. Hasta aquí, su teoría de la justicia, de modo análogo a TJ, sigue funcionando como el polo crítico de referencia; aunque con la importante restricción, tal como quedó apuntado, de no buscar ya una concepción de la justicia que revista validez universal.

En las DL, la idea de persona es un elemento central del proceso de construcción que llevará a la elección de los dos principios de justicia. Se trata de una de las tres concepciones-modelo de la justicia como imparcialidad que, junto con la de sociedad bien ordenada, clarifica la intelección que tienen de sí mismos y de su relación con la sociedad democrática los ciudadanos considerados como libres e iguales. La otra concepción-modelo, la situación original, tiene una función mediadora, que permite conectar la noción de persona con los principios de justicia en una sociedad bien ordenada.

La relevancia que adquiere la persona concebida como agente de construcción racional, y la acentuación de los rasgos kantianos con que pretende revestir a su teoría, conducen a Rawls a desarrollar este concepto de modo más complejo. En efecto, mientras que en TJ la noción de autonomía aparecía un tanto difusa, en DL es precisada y profundizada a través de la distinción entre *autonomía racional* y *autonomía plena*. La primera le corresponde a los participantes de la situación original como agentes racionales de construcción, mientras que la segunda sólo puede ser ejercida por los ciudadanos de una sociedad bien ordenada.

La autonomía racional expresa la racionalidad de medios a fines, en tanto los participantes de la situación original utilizan principios de elección racional para la prosecución de sus objetivos, tales como la adopción de medios efectivos, la evaluación de las consecuencias más probables, etc. Estos participantes son autónomos porque: 1) no dependen de criterios previos que los constriñan en la elección de los principios (justicia procedimental pura); 2) son libres de acordar cualquier concepción de la justicia que resulte más promisorio para la promoción de sus propios intereses.

Rawls equipara a esta autonomía con los imperativos hipotéticos kantianos, en el sentido de que los participantes de la situación originaria se mueven dentro de un sistema de preferencias. Ahora bien, para que no se interprete que la voluntad de estos sujetos es heterónoma, por estar interesados en promover sus propios fines, Rawls explicita que los intereses que estos participantes intentan promover revisten un máximo rango moral. En efecto, dado que se trata de personas morales provistas de dos facultades de carácter moral: la capacidad para desarrollar un sentido de justicia y para perseguir racionalmente una concepción de bien, los inte-

reses que las mueven son de *orden supremo* y están orientados al desarrollo de dichas facultades. La apetencia por los bienes primarios también apunta a esto, ya que aquí Rawls explicita que los bienes primarios son entendidos como medios para poder desarrollar las capacidades de la persona moral.

En cambio, el ejercicio de la autonomía plena no les corresponde a los participantes de la situación originaria sino a los ciudadanos de la sociedad bien ordenada. Tal autonomía es definida como la ejercida por "los ciudadanos en la vida diaria que piensan de sí mismos de un modo determinado y afirman y actúan a partir de los primeros principios de justicia que serían acordados".<sup>15</sup> Sin embargo, se requiere que también la autonomía plena esté presente, de alguna manera, en la situación original; de otro modo, los principios acordados resultarían sólo parcialmente autónomos y por ello, en parte hipotéticos. Tal presencia está representada por las restricciones impuestas a través del velo de ignorancia.

Para precisar mejor qué debe entenderse por autonomía plena y dónde radica su diferencia con la racional, son introducidos los conceptos de *racional* y *razonable*. El primero alude a los principios de elección racional que implementan los participantes de la situación original para la prosecución de sus intereses. Lo razonable, en cambio, está contenido en los límites que se imponen a las deliberaciones de los participantes; éstas deben transcurrir en términos de cooperación equitativa: todos los que cooperan deben beneficiarse o compartir las cargas comunes del modo más adecuado. Este condicionamiento se plasma en las restricciones que impone el velo de ignorancia. La relación entre lo razonable y lo racional es una relación de subordinante a subordinado: "lo razonable subordina a lo racional porque sus principios limitan los fines últimos que pueden ser perseguidos".<sup>16</sup>

El modo en que resulta expresado lo razonable en la posición original lleva a la elección de los dos principios de justicia. De manera que si la autonomía racional era caracterizada por el autor como una concepción estrecha de autonomía cercana a los imperativos hipotéticos kantianos, puede inferirse que la autonomía plena es similar a la voluntad plenamente autónoma kantiana, que se da a sí misma su propia ley moral, noción equiparable en este contexto con los dos principios de justicia. Ahora resulta un poco más claro por qué razón señala Rawls que la autonomía plena sólo es realmente ejercida por los ciudadanos de la sociedad bien ordenada, es decir, por aquellos que no son sólo libres de elegir sin

<sup>15</sup> Rawls, J., *op. cit.*, p. 142.

<sup>16</sup> Rawls, J., *op. cit.*, p. 152

estar constreñidos por nada exterior, sino que son libres por poseer voluntades capaces de autolegislar y de vivir en consonancia con la ley (es decir, con los principios de justicia) que ellas mismas se han otorgado. En tal sentido, la sociedad bien ordenada puede ser interpretada como el reino de los fines postulado por Kant, aquel en el que todos los sujetos morales son capaces de vivir de acuerdo a la segunda formulación del imperativo categórico.

Recapitulando, en referencia a la noción de persona tal como aparece en las DL, pueden distinguirse dos aspectos de diferente índole: por una parte, el sujeto concebido como libre e igual, al que le es debida justicia, queda circunscripto al ámbito de las sociedades democráticas. No se trata ya de una concepción moral común a todos los seres humanos, como puede entenderse a través de los elementos implícitos en TJ, sino la correspondiente a cierta particularización histórica. Desde este punto de vista, la versión kantiana de Rawls resulta limitada. Pero, por otra parte, no puede dejar de reconocerse en los trabajos reunidos en las DL, un matiz crítico que recoge el espíritu de la ética kantiana, y que queda evidenciado a partir del análisis del concepto de persona moral y la distinción entre las nociones de racional y razonable. En efecto, si bien Rawls quiere dar con un mecanismo que haga posible la convivencia y el acuerdo en las sociedades democráticas, no parece pretender el mero aval de las existentes fácticamente, sino proporcionar un modelo crítico en el que puedan reflejarse estas sociedades. Así, la sociedad bien ordenada no debe entenderse como el referente de ninguna sociedad existente en la realidad, sino como un ideal moral, como una idea regulativa apta también para denunciar las injusticias de las sociedades existentes.

Este polo crítico-ideal se diluye completamente en PNM y en OC, al presentar a la teoría bajo el exclusivo objetivo de servir de herramienta adecuada para encontrar las bases que hagan posible el acuerdo político. Suponer que la justicia como imparcialidad sólo debe ser considerada como materia de práctica política y no como una teoría moral comprensiva, implica despojarla de su base ética de legitimación.

Por otra parte, no parece que el pluralismo y la tolerancia en los que Rawls pretende sustentar su concepción política de la justicia sean tan amplios como supone. En efecto, en OC alude recurrentemente a un caso modelo que le permite ilustrar su idea de *overlapping consensus*. Dicho modelo toma tres posiciones diferentes que, por distintas razones, estarían dispuestas a afirmar la concepción de la justicia expuesta; una de ellas es una doctrina religiosa, cuya idea de la fe supone el principio de tolerancia desde el que afirma esa noción de justicia; otra es una doctrina moral general y comprensiva de carácter liberal que la sostiene desde ta-

les fundamentos (por ejemplo, las teorías de Kant o Mill); y la tercera es el liberalismo político identificado con la concepción de la justicia a partir de una perspectiva que sólo tiene en cuenta valores e ideales útiles para afirmar la democracia; esto es, la posición esgrimida por Rawls a lo largo del artículo. De las tres, sólo las dos primeras son doctrinas generales y comprensivas.<sup>17</sup>

No parece causal que Rawls se haya servido, para su ejemplo, de dos doctrinas liberales y de una tercera, la religiosa, que resulta perfectamente compatible con el liberalismo. Si en lugar de ellas hubiera elegido alguna posición utilitarista, perfeccionista o cierta versión del marxismo, le habría resultado difícil encontrar las razones que las conducirían a prestar aval a una concepción liberal de la justicia como la que él defiende. Sin embargo, es de suponer que la idea misma de *overlapping consensus* también necesita del acuerdo de este tipo de posiciones, existentes en una democracia.

III. Queda por considerar cuáles son las consecuencias a que conduce la nueva versión de la teoría de la justicia, cuya única base de sustentación descansa en el principio de tolerancia, presentado como equiparable con la imparcialidad.

1. Contrariamente a la opinión de Rawls, es posible encontrar en TJ suficientes elementos como para suponerla una teoría de moral sustantiva, y no un mero instrumento de acuerdo político. Su sustrato reside en la noción de persona concebida como un sujeto separado de sus fines, al que le es debida justicia. Dicha noción permite derivar los dos principios rectores de la ética liberal: el de inviolabilidad de la persona y el de autonomía. Los dos principios de justicia que resultan del acuerdo originario valen como imperativos categóricos justamente porque se sustentan en esta idea de la persona humana.

Sin embargo, presentar a la justicia como una concepción exclusivamente política, sostenida por el principio de tolerancia, significa despojar a la propia teoría del fundamento moral que puede legitimarla. El ideal de tolerancia sólo adquiere sentido y justificación a partir de los fundamentos filosóficos que lo sostienen. El más esencial de ellos es el concepto de autonomía. J. Raz<sup>18</sup> establece con claridad la conexión intrínseca existente entre estos dos principios del liberalismo. La autonomía, señala, es un ideal que requiere, para su efectivo ejercicio, la existencia del

<sup>17</sup> Rawls, J., "The Idea of an Overlapping Consensus", secc. III y VIII.

<sup>18</sup> Raz, J., "Autonomy, Toleration, and the Harm Principle", en Ruth Garison (comp.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy*, 1987.

pluralismo moral; esto es, la ratificación de diferentes posiciones morales incompatibles que pueden generar conflictos entre personas que persiguen formas de vida diferentes. La tolerancia ayuda a restringir las actitudes de la gente hacia quienes profesan otros principios morales. Así, el deber de la tolerancia es un aspecto derivado del respeto por la autonomía.

2. El valor de imperativos categóricos con que Rawls quiere revestir a los principios de justicia, valor puesto más claramente de manifiesto con las nociones de racional y razonable y de autonomía racional y plena de las DL, deja de ser tal, y los principios se convierten en meros imperativos hipotéticos. En efecto, lo único que motivaría a los sujetos de la posición originaria a elegirlos, sería la necesidad de llegar a un acuerdo, y no ya, como ocurría en las DL, porque desean desarrollar sus capacidades como sujetos morales. En todo caso, estas capacidades aparecerían ahora como el instrumento que hace posible el acuerdo, y no como el fundamento que está a la base del proceso de construcción. Pero aun cuando pudiera admitirse algún valor absoluto a los principios resultantes, sólo serían mandato para los ciudadanos de las sociedades democráticas, ya que se ha despojado a la noción de persona de cualquier connotación de universalidad.

3. La validez de la teoría de la justicia como imparcialidad quedaría circumscripita exclusivamente a las sociedades democráticas. Esto conduce, por una parte, a la necesidad de adoptar un criterio relativista de valoración ética y, por la otra, a quitar posibilidad de legitimación al propio sistema democrático. En efecto, ya no existe ningún criterio que permita evaluarlo como mejor que otro, más que el fáctico basado en una adhesión consensual producida entre determinadas personas de determinadas sociedades.

4. Habría que convenir, al contrario de lo que parece desprenderse de TJ, que a las únicas personas a las que les es debida justicia es a los ciudadanos de las democracias, porque en éstas se discrepa respecto de las concepciones de bien y se valora la libertad de elección como un bien positivo. Esto implicaría aceptar que el sujeto humano no es siempre independiente de sus fines, sino sólo en ciertas particularizaciones históricas. Por lo tanto, libres, iguales y racionales serían algunos hombres que se consideran a sí mismos de esa manera por circunstancias contingentes que no entran en las consideraciones. A ellos les es debida justicia, no a los demás. Esto resulta francamente opuesto a la tesis iusnaturalista a la que alude Rawls en TJ, anteriormente comentada.

5. Por último, no es ocioso preguntarse hasta qué punto es Rawls coherente con el criterio de tolerancia que defiende en PNM y en OC y con el cual pretende avalar la visión del liberalismo político como la única

teoría imparcial. Si se deja de lado la posibilidad de argumentar a su favor a partir de determinada concepción de la persona que legitima principios que se consideran inalienables, se concluye la necesidad de aplicar el criterio de la tolerancia también a la justicia como imparcialidad, cosa que no hace Rawls, porque, aunque se conceda que en la sociedad bien ordenada coexisten diferentes concepciones de bien, es claro que no pueden coexistir diferentes concepciones de la justicia. Es decir, lo único que no puede discutirse, con lo único que no se puede ser tolerante, es con la justicia como imparcialidad; de otra manera, resultaría impugnada toda la teoría.

CONICET

#### ABSTRACT

The subject of this article is the evolution of the key concepts of Rawl's theory of justice, beginning with *Theory of Justice* until "Justice as Fairness: Political not Metaphysical" and "The Idea of an Overlapping Consensus". The idea is to demonstrate that the modification introduced by Rawls in his theory reflects the difficulties inherent to the liberal political theory in its pretension to legitimate a State from a point of view of strict fairness in order to allow the performance of the tolerance ideal. The aim of this article is to show that the way in which Rawls tries to respond to those difficulties tends his ethics toward the relativism.